

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2020 01014 00  
Accionantes: Lina Mabel Otero Parra y otros  
Accionado: Juzgado 13 Civil Del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de julio de 2020.  
Acta 27.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LINA MABEL OTERO PARRA, WILLIAM ALBERTO OTERO REGINO y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el estrado accionado cursa el proceso ejecutivo singular instaurado por ESTER GILMA VARGAS DE LOSADA y otros contra los tutelantes con radicado 11001-31-03-012-2015-00436-00.

Desde mucho antes de la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, el 16 de septiembre de 2019, se presentó solicitud de terminación por pago total y levantamiento de las medidas cautelares, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento. La última actuación, que data de febrero del presente año, refiere a un recurso improcedente presentado por algunos de los ejecutantes, sin derecho de postulación y además, una apelación improcedente.

De conformidad con los numerales 8.2., 8.4. y 8.6. del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto debe continuar, por lo que en escritos presentados los días 25 de junio, 6 y 13 de julio de 2020, se impetró el impulso, sin obtener respuesta alguna.

Se trata de una actuación que no requiere presencialidad física, porque se encuentra reglado dentro de las excepciones previstas y en esa medida, resultan víctimas de denegación de justicia.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, ordenar a la autoridad convocada, sin más dilación, disponer la entrega de los títulos a los ejecutantes, el remanente y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Condenar al Juez accionado a indemnizar los daños causados con su conducta, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado y la

eventual repetición respecto de los funcionarios y empleados judiciales involucrados.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, adujo que según el histórico de la causa, se constató que por autos del 23 de enero de 2020, se ordenó la entrega de títulos y se rechazó un incidente, frente al que se interpuso recurso de reposición. Surtido el traslado, ingresó al despacho el 2 de marzo de 2020.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del día 15 del mismo mes, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día siguiente, hasta el 20, medida que se prorrogó en diferentes actos administrativos. Si bien se levantó a partir del 1 de julio último, mediante el *“...COMUNICADO PÚBLICO LOS JUECES Y JUEZAS CIVILES DE BOGOTÁ, CIRCUITO...emitido el 25 de junio de 2020, por las razones allí expuestas y acogiendo las propuestas de los sindicatos, informan entre otras cosas que “...Al menos durante 15 días, esto es, del 1 al 15 de julio de esta –sic- año, NO CORRERÁN TÉRMINOS PARA LA TOTALIDAD DE LOS PROCESOS, sino ÚNICAMENTE para aquéllos que ya venimos adelantando, esto es para las acciones de tutela, hábeas corpus y las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de este año...”*.

Posteriormente, en virtud del acto PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, se dispuso el cierre de las instalaciones de algunas sedes de esta ciudad hasta el 31, inclusive, de manera que se suspende el trabajo presencial y la atención al público.

Señaló que no se han vulnerado las garantías superiores de los accionantes, aunado, la situación encuentra una justificación

razonable.

Finalmente, esgrime que está dando trámite a las actuaciones que fueron exceptuadas de manera virtual, pero el proceso que se involucra no se encuentra digitalizado, como tampoco aparece reglado dentro de los supuestos para su impulso. Se opone a la prosperidad de la acción.

5.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite* el reclamo constitucional se apuntala a cuestionar la tardanza injustificada del señor Juez 13 Civil del Circuito en lo que hace relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que, según se aduce en el escrito genitor, se radicó el 16 de septiembre de 2019, pero a la fecha de interposición de la

queja tuitiva, no se ha resuelto a pesar de los diferentes requerimientos efectuados.

6.4. Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo*

*cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>1</sup>.*

6.5. Revisado el historial del proceso que al efecto se acompañó, en lo que hace relación a la actuación que cuestionan los impulsores, se destaca, *prima facie*, que el 29 de agosto de la anualidad anterior, ingresó al despacho con un memorial de “*ACUERDO DE PAGO*”; el 5 de septiembre siguiente, se recibió otro escrito de “*TRANSACCIÓN*”. Por autos del 16 de mismo mes, se tuvo en cuenta el acuerdo extraprocesal, dispuso la entrega de dineros y ordenó aclarar la petición de terminación. El 20 del mismo mes, se recibieron 3 solicitudes, entre ellas, la atinente a la culminación por pago, ingresó el 10 de octubre y el 18 siguiente, se dictó un proveído “*TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN – BANCO DE OCCIDENTE*”, que según el diligenciamiento, corresponde a otro acreedor interviniente en demanda acumulada.

Posteriormente, los días 13 y 15 de noviembre de la misma anualidad, se incorporó, entre otros, un escrito de regulación de honorarios, ingresó para resolver el 29 del referido mes. El 19 de diciembre se recibió un documento titulado “*SOLICITUD IMPULSO PROCESAL*”. En proveídos del 23 de enero del año en curso, se ordenó entregar títulos judiciales y rechazó el trámite incidental. El día 29 se recibió un recurso de reposición, surtió el traslado respectivo el 14 de febrero postrero, descrito el mismo, ingresó al despacho el 2 de marzo último. Finalmente, se registra recepción de memoriales los días 25 de junio, 3 y 6 de julio.

Ante la falta de claridad de lo consignado en el Sistema Judicial Siglo XXI, se solicitó al señor apoderado de los tutelantes, remitiera

---

<sup>1</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

las copias del proceso *sub examine* que tuviera en su poder, las cuales envió, sin que entre ellas figure la solicitud referida en la demanda de tutela; no obstante, lo cierto es que el funcionario accionado no negó los hechos allí expuestos, limitándose simplemente a hacer algunas elucubraciones para justificar porque aún no ha dado el impulso pertinente a la causa.

Así las cosas, estima la Sala que hay lugar a acceder a la protección constitucional, ya que ha transcurrido un tiempo considerable desde la data en que el abogado de los accionantes expone presentó el memorial, sin que aparezca en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, de manera inequívoca, que se haya resuelto.

De otro lado, desde cuando ingresó el proceso nuevamente al despacho -2 de marzo de 2020-, a esta data, no se ha emitido determinación alguna; y, lo esgrimido por el señor Juez no encuentra justificación razonable para no proveer de conformidad, pues aun cuando ciertamente debido al problema sanitario que enfrenta el país por causa del Coronavirus, diferentes entidades estatales se han visto afectadas en su normal funcionamiento, -cuestión que no ha sido ajena a la administración de justicia con la expedición de varios actos administrativos como los aducidos en el libelo genitor y citados por la autoridad convocada, que han suspendido los términos judiciales-, no se debe pasar por alto que contó con más de dos semanas para dirimir el asunto antes de la primera suspensión de términos. Aunado, contrario a lo señalado, la situación aquí expuesta, si está enlistada dentro de las excepciones previstas en los diferentes Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe precisar que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 la citada Corporación, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 y hasta el 20 de

marzo de 2020, medida prorrogada por actos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11581 todos de 2020 hasta el 30 de junio, inclusive. En pronunciamiento PCSJA20-11567, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, agregando que desde el 17 de junio último, los servidores podían acudir a las sedes para realizar tareas de planeación.

Sin embargo, desde la expedición del 11556 del 22 de mayo, en su artículo 7, se reglamentaron como excepciones en materia civil, las actuaciones que se adelantaran de **manera virtual**, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones TIC, entre ellas “...7.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. ...* 7.6 *La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación...*”, disposiciones que, vale advertir, fueron mantenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, en los numerales 8.4. y 8.6. Agregó el pago de títulos en procesos terminados, en el ordinal 8.7.

No desconoce el Tribunal que si bien el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre de algunas sedes de los despachos judiciales donde funcionan los Juzgados, del 16 al 31 de julio, entre ellos, el Virrey donde se ubica el encartado, suspendió el trabajo presencial y la atención en este mismo sentido al público, también lo es que en el artículo 1 precisó “...*Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567...*”

Vistas así las cosas, no admite duda que el asunto que se somete a consideración de la Colegiatura, efectivamente se halla dentro de las excepciones previstas para resolver, de manera que al no



dispensarse respuesta a este pedimento oportunamente, se está frente a una clara denegación de justicia que afecta ostensiblemente el debido proceso, por lo que se hace imperativa la intervención del Juez constitucional.

En esas condiciones, se ordenará al Funcionario que, una vez se permita el acceso a la sede judicial, adelantar las gestiones pertinentes para que se provea, sin más dilaciones, sobre el particular.

Finalmente, en punto de la condena, en abstracto, frente a la indemnización de los presuntos daños ocasionados a los gestores, habrá de desestimarse, toda vez que no se cristalizan los supuestos del artículo 25 del decreto 2591 de 1991, al no encontrar el Tribunal elementos suficientes que impongan una decisión de tal medida, amén que cuentan con otros medios judiciales, a los que deben acudir en caso de estimarlo procedente.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONCEDER** el amparo incoado por **LINA MABEL OTERO PARRA, WILLIAM ALBERTO OTERO REGINO y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA** contra el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**


**7.2. ORDENAR**, en consecuencia, al señor Juez 13 Civil del Circuito de esta ciudad que, en el término de cinco (5) días siguientes a la

fecha en que se habilite el ingreso a la sede del despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, adopte la determinación a que haya lugar con relación a lo impetrado por los accionantes y materialice la misma.

**7.3. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.4. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.


**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**-en permiso-**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**